



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-09-SPA-05** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 5 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio ubicado en calle Salyoteca, número 5, entre la calle Lenguas Indígenas y Avenida Tezontle, colonia Lic. Zapata Vela 1° sección, Delegación Iztacalco, se encuentra un perro el cual permanece amarrado la mayor parte del tiempo y presenta lesiones en su cuello (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0066-2017 del 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-09-SPA-05; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 20 de enero de 2017, acusando de recibido el día 25 del mismo mes y año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0015-2017 del 9 de enero de 2017, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o poseedor del inmueble referido en la denuncia, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido por persona alguna hasta el momento de emitir el presente instrumento.

El 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Salyoteca, número 5, colonia Lic. Zapata Vela 1° sección, Delegación Iztacalco, observando un inmueble de 3 niveles, el cual presenta una fachada color azul y un portón blanco; en el acto, personal actuante procedió a tocar en repetidas ocasiones el portón del inmueble, sin que hubiera respuesta alguna. (...) Cabe señalar que durante la diligencia se percibieron ladridos provenientes del interior del referido inmueble (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0131-2017 del 18 de enero de 2017, esta Subprocuraduría informó sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de la denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó mediante correo electrónico el 20 de enero de 2017, acusando de recibido el día 25 del mismo mes y año.

El 26 de enero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

*(...) en seguimiento a la denuncia, nos constituimos en calle Salyoteca, número 5, de la colonia y Delegación citados, donde procedimos a llamar la puerta por alrededor de 10 minutos sin obtener respuesta. Cabe señalar que alrededor del inmueble se percibieron ladridos, adentro no.
(...)*

El 2 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta entidad, realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia, nos constituimos en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, refiere que [en] el mes de noviembre recogió a un ejemplar canino de la calle, la cual presentaba lesiones en el cuello, dándole la atención para sanar sus heridas, sin embargo a finales del mes de diciembre, alguna persona por descuido dejó abierta la puerta del inmueble y el perro salió a la calle y a la fecha no ha logrado encontrarlo, la persona que nos atiende (...) nos permite el acceso para verificar lo dicho (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino, localizado en el domicilio ubicado en calle Salyoteca, número 5, colonia Lic. Zapata Vela 1° Sección, Delegación Iztacalco, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato, el atar a dicho animal de compañía así como no proporcionar el cuidado y atención



médico veterinaria correspondiente, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 3 reconocimientos de hechos constatando en el tercero que en el inmueble objeto de investigación ya no se encuentra el animal de compañía descrito con antelación ya que éste fue acogido en el domicilio por encontrarse en situación de calle; sin embargo, se escapó del predio sin hasta ahora ser localizado de nuevo, hecho constatado por el personal de esta entidad.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En calle Salyoteca, número 5, colonia Lic. Zapata Vela 1° Sección, Delegación Iztacalco, era alojado un ejemplar canino el cual fue rescatado de situación de calle, sin embargo a decir del responsable del inmueble, éste se escapó del domicilio sin que al momento de emitir la presente resolución se conozca su paradero.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento. Presente,
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.com.mx

ELM/KCH/FJHT/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400